

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal, mi voto es porque hay nulidad.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1073.—Año 1918.

Aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1897 sobre penalidad del delito de robo.

Recurso de nulidad interpuesto por Felipe Huamani en la causa que se le sigue por abigeato.—Procede del Cuzco.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

En la causa criminal seguida contra Felipe Huamani y Luis Taco, por abigeato de cinco reses de la propiedad de don Antenor Peña ocurrido en la noche del 19 de junio del año 1917 del lugar «Añajuco» estancia de la finca Pfoccoray, por la puerta del corral, quitando la tranca con

que estaba asegurada la puerta; vistos que interpuesta la querella por don Antenor Peña se dictó el auto cabeza de proceso en 12 de noviembre de 1917, se recibió el juramento de calumnia y la instructiva del acusado Huamani; se practicó el reconocimiento por los peritos, con citación del promotor fiscal don Ernesto Aguirre y recibieron las declaraciones de los testigos citados; con lo que se dió por terminado el sumario dictándose el auto de mandamiento de prisión en forma contra los acusados Huamani y Taco, que fué apelado y confirmado por el de vista del Superior Tribunal de 3 de julio de 1918 fs. 22 vuelta. Devueltos los autos se recibió la confesión del reo Huamani, no así la de Taco que no ha sido habido, se pasó al plenario, hizo la acusación el querellante a fs. 26, de la que se confirió traslado que fué absuelto por su defensor y se recibió a prueba por seis días comunes y con todos los cargos durante el que no han producido las partes prueba alguna. Y considerando: Primero; Que la confesión del reo hace una prueba semiplena que unida al reconocimiento pericial de fs. 9 hace otra prueba de la culpabilidad del reo.—Segundo: La declaración uniforme de los testigos Benito Rivera, Ezequiel Cáceres, Julián Gómez y Santusa Cruz, prueba plenamente que el reo sustrajo cinco reses del corral de la estancia de «Añajuco» que siguieron los rastros y encontraron en la casa de Huamani un cuero de una de las reses y en la de Taco las patas y cabeza de otra res.—Tercero: Que el reo Huamani confiesa haber robado él solo sin la intervención de otras personas, pero los restos de una res que encontraron en la casa de Luis Taco da malicia de complicidad y como no hay otra prueba contra éste y el querellante tampoco le hace responsable en su acusación de fs. 26, se le absuelve de

la instancia al referido Taco. Cuarto: Que el reo Huamani en su instructiva y confesión asegura haber pagado el valor del robo, con exceso, y entrado en transacción con Benito Rivera, cuidador del ganado, lo que no se ha probado en autos, ni las lesiones y torturas a que le habían sometido. Quinto: Que el caso que se juzga está comprendido en el inciso cuarto del artº 238 del Código Penal, por haberse ejecutado de noche, del corral en que estaban las vacas aseguradas y cuyo valor es de doscientos ochenta soles. Por estos fundamentos: Fallo: condenando al reo Felipe Huamani a la pena de cárcel en quinto grado término máximo o sea cinco años como prescribe la ley citada, y las accesorias que determina el artº 37 del mismo código y a la responsabilidad civil consiguiente que establece el artº 87 del propio código; debiendo descontarse el tiempo de carcerería que ha sufrido el reo desde el 12 de noviembre de 1917, de la pena principal. Así lo pronuncio y mando en la Sala de mi despacho, haciendo audiencia pública a nombre de la Nación; por quien administro justicia.

Santo Tomás, enero 13 de 1919.

José Z. Alosilla.

Ante mí

Alejandro Pinedo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A don Antenor Peña, le fueron sustraídas cinco reses vacunas, del corral donde las tenía encerradas, para lo cual se forzó por los autores la puerta que la aseguraba. Descubierto por los rastros que trataron de seguirse, mediante la intervención del vaquero, Benito Rivera, que los autores eran Felipe Huamani y Julián Luis Taco, pues se encontraron en las chozas de éstos cuero y partes correspondientes a las reses, de propiedad del querellante Peña; se instauró el sumario del caso y practicados los esclarecimientos de ley, con la concurrencia de solo Huamani, pues el otro acusado, Taco, no pudo ser habido, siendo por consiguiente su condición la de reo ausente, se puso término a esa primera estación del juicio con el auto mandamiento de prisión de fs. 18 vta, confirmado a fs. 22 vta, procediéndose en seguida a tomarle al reo su confesión como consta a fs. 24 vuelta e ingresándose al plenario donde se dictó la sentencia de fs. 28 condenatoria de ambos enjuiciados, circunstancia que la hace insubsistente, en cuanto comprende al reo ausente, Taco, respecto de quien ha debido observarse la tramitación prescrita por los artículos 120 y siguientes del C. de E. P.

Esa sentencia es legal; toda vez que se funda en la plena prueba que arroja el proceso contra Huamani, quien se confiesa autor del delito se-

gún se vé en su instructiva de fs. 4, corroborada en la confesión de fs. 24 vuelta. En esta prueba oral concurren las circunstancias de la existencia del cuerpo del delito conforme al dictamen pericial de fs. 9 concurriendo además las declaraciones de testigos veraces corrientes a fs. 13 vuelta, fs. 14 vuelta y fs. 17; todo lo cual hace que la prueba oral actuada en este juicio, reuna las condiciones exigidas por el artº 105 del citado Código, para ser plena,

Igualmente se hace la debida calificación del delito y se gradúa, en proporción, la responsabilidad imputable al inculpado.

De consiguiente, estando arreglado el fallo confirmatorio de fs. 38 vuelta a lo que preceptúa el artº 108 de la misma codificación, en orden a la condena que contiene, apoyada en prueba plena; el Fiscal opina que puede servirse el Tribunal declarar no haber nulidad en dicho recurrido, por el que se impone al reo, Felipe Huamani, la pena de cárcel en quinto grado, término máximo; con todo lo demás a que el propio fallo se refiere y es materia del recurso interpuesto por parte del reo.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de noviembre de 1919.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de diciembre de 1919.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; teniendo en consideración el valor de las reses robadas, que la ley de 6 de noviembre de 1897 preceptúa que se tenga en cuenta para consultar la proporcionalidad entre el delito y la pena; y que, en tal virtud, no ha debido imponerse al reo el máximo de la que dicha ley establece, sino la menor, estando a lo que dispone el inciso segundo del artº 157 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 38 vuelta, su fecha 29 de abril último, reformándola, revocaron la de primera instancia de fs. 28, su fecha 13 de enero anterior; condenaron a Felipe Huamani, reo del delito de robo, a la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, o sea cuatro años, con las accesorias del artº 37 del Código Penal, y la responsabilidad civil consiguiente, contándose la principal desde el 12 de noviembre de 1917; y los devolvieron.

Eguiguren—Villa García—Alzamora—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Nº 479—Año 1919.